

RV: Radicación : 2022-00016-00

Secretaria Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cndj.gov.co>

Mar 23/04/2024 15:53

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cndj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 23-04-2024 10.56.pdf;

CORRESPONDENCIA DESPACHO 02

ATT: ANGELA

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

De: Jhon Jairo Herrera Gil <jjhgil@live.com>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 15:26

Para: Secretaria Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Asunto: Radicación : 2022-00016-00

Enviado desde mi Movistar HUAWEI Y6 2019

Honorables
MAGISTRADOS COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA
DESPACHO 02
Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Honorable Magistrado Ponente
E.S.D.

REF.- PROCESO DISCIPLINARIO
QUEJOSA: MAGNOLIA ZULUAGA LOPEZ
INVESTIGADO: JHON JAIRO HERRERA GIL
RADICACION: 76-001-25-000-2022-00016-00
TEMA: RECURSO DE APELACION

JHON JAIRO HERRERA GIL, conocido de su Despacho como investigado dentro del proceso de la referencia, a usted, por medio del presente escrito, comedidamente manifiesto:

Que estando dentro del termino legalmente concedido, con base en los Art.s. 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007 procedo a interponer RECURSO DE APELACION, contra la Sentencia No. 013 del 05 de abril de 2024, notificada por medio electrónico el día 19 de abril de 2024.-

De manera respetuosa y sin entrar en mas disquisiciones, procedo a sustentar los aspectos de inconformidad en el presente recurso de alzada:

SUSTENTO DEL RECURSO

Si bien el punto de referencia de la presente investigación recae de manera puntual y precisa sobre que el suscrito Profesional del Derecho, a observación del Despacho, que sin ninguna justificación, dejo transcurrir mas de 1 año sin que hubiese actuado, razón por la cual esta sala y el abogado puede estar en curso en falta.-

Básicamente frente a este puntual señalamiento, es un planteamiento subjetivo por parte de la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial del Valle del Cauca, bajo el entendido y de manera respetuosa, aspecto formal según revisión procesal al juicio ejecutivo, pero en ningún momento en el extracto amplio de la sentencia aquí impugnada, reposa credibilidad al testigo llevado a la investigación, mas exactamente, al testimonio rendido por parte del señor HECTOR HENRY ROJAS LEZAMA, en audiencia pública, cuando expresa dicho testimonio en ciertos apartes que efectivamente él (testigo), iba al juzgado (8 Civil Municipal de Cali) a preguntar por los oficios, ya que el señor ROJAS LEZAMA, en calidad de dependiente judicial, podía tener acceso al proceso, pero siempre le informaban que los referidos oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Cali, los despachaban directamente del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali a la Cámara de Comercio de Cali, como efectivamente así opero, por razones de la virtualidad, en otras palabras, el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, si envió por correo electrónico dichos oficios a la Cámara de Comercio de Cali, luego este ejercicio de materializar las medidas cautelares obedece precisamente al pedimento del suscrito Profesional del Derecho, luego entonces, viene una pregunta ¿las demoras judiciales a quien se le endilgan?, aquí en la sentencia materia de impugnación, no se analizo este aspecto. Aunque de refilón lo advierte la Comisión Seccional de Disciplina judicial del Valle del Cauca, de manera objetiva, recalca que "razón por la cual esta sala y el abogado puede estar en curso en falta".-

Es decir frente a las demoras judiciales cabe igualmente una seria responsabilidad sobre el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.-

Ahora bien, en la sentencia materia de alzada, en ninguna parte se expone o le da valor a las visitas presenciales realizadas por el señor ROJAS LEZAMA, al Despacho del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, lo cual indica y se debe tomar como parte del ejercicio profesional y está demostrado en declaración judicial rendida ante la primera instancia (declaración rendida el día 30 de octubre de 2023, 01:30 pm), en dicha declaración esta previamente demostrado las aseveraciones de las visitas físicas al Juzgado por parte del señor HECTOR HENRY ROJAS LEZAMA, lo cual deviene por parte de la sala no tuvo en cuenta dicho aspecto fundamental que cimienta los aspectos razonables que por parte del suscrito no hubo negligencia o impericia en el desarrollo procesal del mismo.

Naturalmente conviene también exponer las grandes bondades de la virtualidad, pero esa misma virtualidad en el proceso ejecutivo que nos ocupó ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali conocido de marras trajo consigo grandes traumatismos, los cuales jugaron un papel preponderante de la demora judicial no atribuible al suscrito, pero que tampoco se trajo a examen por parte de a-quo, pues se argumenta en la exposición de la sentencia una demora o inactividad, pero nunca se contabilizó el cierre judicial por hechos conocidos como la famosa pandemia mas la demora por la implementación de la virtualidad que a todos nos cogió por sorpresa y que menos aun estábamos preparados para dichos cambios drásticos, situación imperiosa que sufrió este procedimiento (proceso ejecutivo con medidas previas/juzgado 8º. Civil Municipal de Cali), hechos de los cuales llamo la atención del ad-quem, para que sean llamados estos postulados a un profundo examen de análisis.-

Como se viene exponiendo en estos argumentos de apelación, existen otros aspectos propios de la independencia en el ejercicio de la profesión, lo cual conlleva y no requiere de mucho análisis, el hecho que para obtener una serie de documentos en aras de la protección de los derechos e intereses de la quejosa se tuvo que hacer un trabajo extra-judicial que implica una serie de desplazamientos y gastos los cuales se esbozaron en los alegatos de conclusión y que se hace necesario recabar en este aspecto para el recurso de alzada, puesto que esta probado y demostrado que la quejosa no aportó ningún soporte de respaldo para el ejercicio y/o materialización de las medidas cautelares, es decir, no aportó al suscrito profesional del derecho relación de documentos con el fin de perseguir los bienes muebles o inmuebles o establecimientos de comercio o en su defecto vehículos automotores en cabeza de los demandados.-

Precisamente la estructura del proceso ejecutivo y sus medidas cautelares se lograron a las labores extrajudiciales logradas por el suscrito profesional del derecho, todo en beneficio del derecho de la parte demandante, luego entonces en la investigación no asoma la mala fe del suscrito, aunado al esfuerzo en la recopilación de información fehaciente para la materialización de las medidas cautelares.-

En vía de exposición racional atañe en esta valiosa oportunidad tener en cuenta el recaudo de las pruebas aportadas al proceso ejecutivo mas exactamente en el cuaderno de las medidas cautelares, donde se demostró la persecución de todos los bienes en cabeza de los demandados, hechos relevantes que en contra posición de la verdad no se logro desvirtuar dichas actuaciones desarrolladas por el suscrito.

Según se puede evidenciar dentro del plenario y que recobra suma importancia es que en mi calidad de profesional del derecho en 26 años de ejercicio profesional ejerciendo con dignidad y respeto por las instituciones, no registro antecedentes disciplinarios, lo cual denota un amplio comportamiento y decoro profesional, sin persecución dañina o dolosa en contra de los intereses de un cliente, que es lógico, consecuente y natural que en toda actividad profesional haya inconformidades y de hecho en aplicación honorable del principio de la doble instancia centro mi inconformidad recurriendo al recurso de apelación, con el fin de que se tengan aspectos no analizados como los tratados en el presente recurso de alzada, que de buena fe la primera instancia no analizo de fondo.-

Para traer otro aspecto de suma importancia es referirnos al tema del requerimiento realizado por parte del Juzgado 8º. Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, pues bien, precisamente, reitero, no era posible adelantar los trámites de proceder a notificar a la parte pasiva

del mandamiento ejecutivo de pago despachado dentro del proceso ejecutivo, dadas las especiales circunstancias que en esta clase juicios ejecutivos están bajo el imperio del privilegio no obligado a notificar a los demandados sino hasta después de practicar las medidas cautelares, obra si dentro del expediente reclamo del suscrito en el afán de ejecutar dicha materialización de las medidas cautelares, sin embargo esto no se logra por dos circunstancias especiales y de paso super relevantes, lo primero la demora judicial, lo segundo viene el tema de la revocatoria del poder por parte de mi mandante, luego entonces, al revocarse el poder quede automáticamente relevado dentro del proceso ejecutivo, sin embargo, contrario a la posición de la Sala, debo manifestar de manera respetuosa que dicho juicio ejecutivo aun esta vigente, no asoma ni siquiera sumariamente indicio que el juicio ejecutivo por lo menos hasta la revocatoria del poder, dicho proceso haya sufrido percance alguno.-

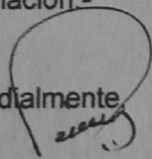
Conforme con lo anterior y en inspección judicial se pudo evidenciar con gran nitidez, el esfuerzo del suscrito profesional en solicitar al Despacho donde cursa actualmente el proceso ejecutivo, es decir, el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, en llamar la atención a través de recurso de reposición con el animo de sentar la inconformidad que NO se podía notificar el mandamiento ejecutivo de pago a los demandados, ya que se encontraba pendiente el ejercicio de las medidas cautelares, ante lo cual el mismo despacho revoco dicho pedimento, todo esto en procura de la defensa de los derechos e intereses de la parte demandante, luego entonces esta situación tampoco se tuvo en cuenta por parte del a-quo.-

Ahora bien, queda ampliamente demostrado en el campo del derecho y en aplicación acorde a los principios rectores de los recursos en este caso el recurso de reposición que presento el suscrito profesional del derecho, que se derivó precisamente del requerimiento antes mencionado elevado por parte del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, dentro del juicio ejecutivo tantas veces citado, en apreciación objetiva plasmada que no procedía el requerimiento para proceder a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a la parte pasiva, pues en dicho entorno, el mismo Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, se pronuncio dejando el precedente que revocaba parcialmente su decisión, decir, al retroceder dicho requerimiento, indica en el campo del derecho que precisamente dicho despacho judicial estaba errado en su pronunciamiento del requerimiento y ahora de manera inexplicable el a-quo, toma decisión basado dicho requerimiento, pues fundamento que de manera respetuosa no compartimos, pues se considera no se le dio ninguna valoración favorable a los intereses del suscrito.-

Queda entonces ya en el ámbito del estudio juicioso que la Sala Disciplinaria en segunda instancia, tener eco los planteamientos aquí esbozados en este recurso de apelación, para lo cual comedidamente, solicito, sea revocado en su integridad el fallo de primera instancia ya referenciado.-

En estos términos y dentro del término legal dejo formalmente sustentado el presente recurso de apelación -

Cordialmente



JHON JAIRO HERRERA GIL
C.C. 16.759.800 DE CALI.-
T.P. 91.474 DEL C.S.J.-